



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/408/2021

Parte Actora: **DATOS**
PROTEGIDOS¹

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Constitucional de
Chapultenango, Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario: Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno, Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano², promovido por **DATOS**
PROTEGIDOS³, quien se ostenta como Regidora por el principio de
representación proporcional del Partido Político MORENA, en contra
del Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas⁴, por la obstaculización
en el ejercicio del referido cargo, ya que no se le tomó protesta para
integrar el Ayuntamiento referido.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Este Tribunal Electoral determina **sobreseer** en el Juicio Ciudadano, la
demanda de la accionante.

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² En lo subsecuente juicio ciudadano.

³ En lo subsecuente, parte actora o accionante.

⁴ En lo subsecuente, Chapultenango.

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁶

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁷; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumulados, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del

⁵ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁸ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹¹

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero¹², mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹³, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la

⁹ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824. En lo sucesivo Ley de Medios.

¹⁰ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

¹¹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹² Modificado el catorce de enero siguiente.

¹³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, del Municipio de Chapultenango.

4. Validez de la elección y entrega de constancia. El nueve de junio, al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por la coalición «VA POR CHIAPAS».

5. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El quince de septiembre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos, entre otros, del Municipio de Chapultenango, a favor de las ciudadanas:

Partido Político	Asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional
Encuentro Solidario	Evangelina Gómez Domínguez
MORENA	DATOS PROTEGIDOS

6. Toma de protesta. El uno de octubre, se llevó acabo la toma de protesta de la planilla postulada por la coalición «VA POR CHIAPAS».

7. Solicitud de toma de protesta. A decir de la actora, el cinco de octubre, presentó escrito dirigido al Presidente Municipal de Chapultenango, por el que solicitaba ser convocada a sesión de cabildo para que pudiera tomar la protesta de ley y poder ejercer su cargo como regidora por el principio de representación proporcional.

8. Oficio del Presidente Municipal. Mediante oficio SM-1INF-010/2021¹⁴, de fecha catorce de octubre, signado por el Presidente Municipal de Chapultenango, le solicitó a la hoy actora, diversos documentos para que se integren a la base de datos del área de recursos humanos del propio ayuntamiento.

III. Juicio de la ciudadanía

¹⁴ Foja 020 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Presentación del medio de impugnación. El tres de noviembre, la actora, quien se ostenta como Regidora por el principio de representación proporcional postulada por el Partido MORENA, promovió directamente ante este Tribunal Electoral, el presente Juicio de la Ciudadanía, en contra del Ayuntamiento de Chapultenango, por impedir acceder al cargo por el que fue designada.

2. Turno. El nueve de noviembre, mediante oficio TEECH/SG/1504/2021¹⁵, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número **TEECH/JDC/408/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

Por tratarse de un asunto que fue presentado directamente ante este Tribunal, se solicitó a la autoridad que realice el trámite respectivo, en términos de los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Radicación. El nueve de noviembre, se recibió y radicó el expediente TEECH/JDC/408/2021, en la ponencia.

4. Escrito de toma de protesta. El nueve de noviembre, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el escrito presentado por la actora en el que hace de conocimiento a este Órgano Jurisdiccional que, el ocho de noviembre el Ayuntamiento de Chapultenango, efectuó la toma de protesta respectiva.

5. Oficio del Secretario Municipal. El dieciséis de noviembre, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chapultenango, remite diversos documentos, dentro de los cuales, destaca el Acta de sesión extraordinaria de cabildo No. 16 de fecha ocho de noviembre, en la que se anexaron fotografías de la toma de protesta de la Ciudadana

DATOS PROTEGIDOS.

6. Segundo requerimiento del Informe circunstanciado. El

¹⁵ Foja 035 del expediente.

diecisiete de noviembre, el Magistrado Instructor, de nueva cuenta requirió a la responsable el informe circunstanciado, así como el trámite de publicación en términos de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación.

7. Informe circunstanciado suscrito por el Secretario Municipal. El veintinueve de noviembre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el Informe circunstanciado suscrito por el Secretario Municipal, así como diversas documentales que se anexaron.

Cabe preciar que, el Secretario Municipal no tiene la representación jurídica del Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas, lo anterior, en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en consecuencia, se le requirió por tercera ocasión la remisión del informe.

8. Presentación del informe circunstanciado. El seis de diciembre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibo informe circunstanciado, sin embargo, de nueva cuenta fue suscrito por el Secretario Municipal, sin que se atendiera lo relativo al artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

9. Causal de improcedencia. El ocho de diciembre, el Magistrado Instructor acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advirtió una causal de improcedencia, por lo que, se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos¹⁶; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁷, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado, por ello que, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por la actora.

Lo anterior, toda vez que, se inconforma de la omisión de tomarle protesta como Regidora por el principio de representación proporcional, que, a decir de la actora, es un hecho atribuible al Ayuntamiento del Municipio de Chapultenango.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones

¹⁶ En adelante, Constitución Federal.

¹⁷ En adelante, Ley de medios.

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, el Juicio que nos ocupa, se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, esto porque, cuando la autoridad responsable revoque o **modifiquen** el acto impugnado, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; debe sobreseerse, esto porque que el artículo citado establece lo siguiente:

«Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

(...)»

En ese sentido, la fracción III, del artículo transcrito, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia** antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental; es decir, la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada**, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹⁸, cuyo rubro y texto es el siguiente:

«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el**

¹⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.»

Referido lo anterior, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una **modificación** o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Es preciso hacer mención que, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, la actora promovió el presente Juicio Ciudadano, en contra el Ayuntamiento de Chapultenango, por la supuesta omisión de tomarle protesta como Regidora por el Principio de Representación Proporcional.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que, la hoy actora, mediante escrito de nueve de noviembre, hizo de conocimiento a este órgano jurisdiccional, lo siguiente:

«Hago de su conocimiento que el día 08 de noviembre del presente año, el H. Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas realizó toma de protesta a la suscrita para el cargo de Regidora del Principio de Representación Proporcional...» (sic)

En consecuencia, la actora reconoce que, ya se realizó la toma de protesta como Regidora del Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chapultenango.

Por su parte, la autoridad responsable, con fecha dieciséis de noviembre, remitió el Acta de sesión extraordinaria de cabildo No. 16, de fecha ocho de noviembre, en la que, dentro de otras cuestiones, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

advierde la toma de protesta de **DATOS PROTEGIDOS**, como Regidora de representación Proporcional.

Documental pública que al ser certificadas, se le otorgan valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, se advierte que la promovente como pretensión esencial con la presentación de este juicio de la ciudadanía ya fue alcanzado, esto porque pretendía ejercer el cargo, toda vez que a la fecha de su promoción no se le había tomado protesta en el cargo, mismo que accedió vía la representación proporcional, es por ello que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en la **Jurisprudencia 34/2002** citada de manera previa.

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**, debido a que el acto impugnado que dio origen al presente medio de impugnación ha sido modificado, aconteciendo un **cambio de situación jurídica**, pues con la toma de protesta de la hoy actora, como Regidora del Principio de Representación Proporcional, ha quejado **sin materia** la controversia planteada por la misma; toda vez que, la pretensión última de la promovente era que se le tomara protesta al cargo referido y designado, de tal forma que imposibilita a este Tribunal Electoral el resolver de fondo, lo anterior, por actualizarse una de las causales de improcedencias, previsto en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, la autoridad responsable no rindió el informe circunstanciado que le fue requerido con motivo del presente juicio ciudadana, esto es, ninguna manifestación expuso en relación a los hechos alegados por la actora, sólo remitió diversas documentales certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas, de las que se advierte la toma de protesta y

el ejercicio del cargo de Regidora de Representación Proporcional del referido Municipio.

Máxime que, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre, se le requirió el informe circunstanciado y que procediera con lo previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de impugnación, mismo que fue notificado el cinco de noviembre, sin embargo, hasta el dieciséis de noviembre, remitió diversas documentales certificadas, sin que se advirtiera la presentación del Informe Circunstanciado, ni constancias que acrediten el trámite de publicitación.

En ese tenor, se le requirió nuevamente, mediante acuerdo de fecha dieciséis, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de tres de noviembre, otorgándole un plazo de veinticuatro horas, pero, contrario a lo solicitado y vencido el plazo, la responsable, remitió su Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chapultenango, si bien se trata de la presentación del Informe y trámite solicitado, el referido funcionario, carece de personalidad para presentar el Informe Circunstanciado, ya que, quien ostenta la representación de Municipio es el Síndico Municipal, en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, por lo que, se le requirió de nueva cuenta lo solicitado y que debía ser remitido dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

No obstante, a pesar de que en términos del requerimiento de fecha veintinueve de noviembre, se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, atendiendo el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la responsable, por omisión o deficiencia, dejó de atender lo solicitado y remitió de nueva cuenta el Informe suscrito por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chapultenango.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Cuarta. Efectos. En atención a las documentales que obran en autos se encuentran diversos oficios en los que se advierte la leyenda «Informe Circunstanciado», estos, fueron firmados por el Secretario Municipal de Chapultenango, sin embargo, el referido funcionario, no ostenta la representación jurídica del Municipio, debido a que, éstas son conferidas al Síndico Municipal como parte de las atribuciones y obligaciones, pues con fundamento en el artículo 58, fracción, III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el Síndico Municipal quien tiene la representación jurídica del Ayuntamiento.

Por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento estipulado en el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, consistente en una multa por un monto equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N)**, es decir, una multa por el valor de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)**, ante el incumplimiento reiterado de dieron diversos requerimientos emitidos en el presente juicio, bien por omisión o deficiencia, pero al final en detrimento de la obligación legal de dicha autoridad, por ello, se resuelve con las constancias que se encuentran en autos.

Esto, porque el artículo 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios establece que, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias necesarias para su cumplimiento.

En esos términos, al no haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, se hace efectivo el apercibimiento decretado en los mismos, por lo que se ordena girar oficio a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, para que proceda, en el ámbito de su competencia, a hacer efectiva la sanción impuesta al Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas; misma que deberá ser aplicada al Fondo

Auxiliar de este Tribunal a la cuenta 4057341695, correspondiente a la Institución bancaria HSBC. En ese sentido, se solicita a dicha autoridad, informe a este Órgano Jurisdiccional a la brevedad posible sobre el trámite correspondiente.

Al oficio, se deberá acompañar copia certificada de los Acuerdos de requerimientos de fecha tres de noviembre¹⁹, dieciséis de noviembre²⁰ y veintiséis de noviembre²¹, en las cuales se apercibió a la autoridad responsable con la imposición de la multa referida.

Lo anterior, toda vez que los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, prevén los instrumentos jurídicos al alcance de este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procesal, tales como apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; aunado a que la imposición de estas medidas disciplinarias es de forma discrecional, ante la necesidad de contar con herramientas que permitan hacer cumplir las determinaciones emitidas por esta autoridad, es decir, que los mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentra investido este Órgano Jurisdiccional.

En ese tenor, para el presente caso, quedo plenamente evidenciado que el Ayuntamiento incurrió en una conducta omisa, al no presentar su informe circunstanciado, esto porque dejó de atender los diversos requerimientos realizados, sin atender las consideraciones expuestas en los mismos, es por ello que, si bien en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, se **multa** y **exhorta** al Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y con la oportunidad debida.

¹⁹ Foja 027 del expediente.

²⁰ Foja 050 del expediente.

²¹ Foja 087 del expediente.

En consecuencia, con fundamento en el 34, numeral 1, fracción III, de la citada Ley de medios, procede sobreseer en el juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Primero. Se **sobresee** en el expediente **TEECH/JDC/408/2021**, la demanda promovida por **DATOS PROTEGIDOS**; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se impone la medida de apremio al Ayuntamiento Constitucional de Chapultenango, Chiapas, en los términos y para los efectos precisados en la **consideración cuarta** de los efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación; por oficio, a la cuenta de correo electrónico con copia certificada de la presente determinación al **Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas**; **por oficio**, con las copias certificadas señaladas en los efectos de esta sentencia, a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, ésta última, al domicilio ampliamente conocido; así como por estrados físicos y electrónicos, a los **demás interesados y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y Magistrada por Ministerio de Ley **Alejandra Rangel Fernández**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/408/2021

Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/408/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA